

### MINUTA VISITA CÁRCEL DE VALDIVIA

<b>Hechos</b>	Oficio remitido por resolución de fecha 30 de noviembre de 2022 del Juzgado de Garantía de Lautaro, en causa RUC N° 2201170933-1; RIT N° 1671 – 2022, solicitando a la sede regional del INDH Región de los Ríos: “Información actualizada de la infraestructura, capacidad y condiciones de habitabilidad del Centro Penitenciario de la comuna de Valdivia” respecto de los imputados Luis Guillermo Menares Chanilao, Jorge Andrés Caniupil Coña y Pelentaro Héctor Llaitul Pezoa.
<b>Fecha de visita</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 28 de noviembre de 2022</li> <li>- 1 de diciembre de 2022</li> <li>- 6 de diciembre de 2022</li> </ul>
<b>Equipo INDH Sede Los Ríos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Daniella Milanca Olivares, facilitadora intercultural.</li> <li>• Constanza Montt de la Fuente, abogada.</li> <li>• Sebastián Smart Larraín, abogado.</li> <li>• Camila Uribe Rosales, antropóloga.</li> </ul>
<b>Personas visitadas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Luis Guillermo Menares Chanilao.</li> <li>• Jorge Andrés Caniupil Coña.</li> <li>• Pelentaro Héctor Llaitul Pezoa.</li> <li>• Juan Carlos Mardones Sáez.</li> <li>• Luis Fuenzalida Eneros</li> </ul>
<b>Minuta Elaborada por</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sebastián Smart Larraín, Jefe Regional</li> <li>• Constanza Montt de la Fuente, abogada</li> </ul>

## **I.- Antecedentes respecto a infraestructura, capacidad y condiciones de habitabilidad del Centro Penitenciario de la comuna de Valdivia**

Al realizar las tres visitas de las personas ya individualizadas, imputadas en la cárcel de Valdivia, el equipo regional les realiza entrevistas semiestructuradas respecto a ¿Cuáles serían las condiciones básicas de reclusión en el contexto del cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva al interior del penal?

Al respecto relatan que el traslado fue realizado tras la formalización en el Juzgado de Garantía de Lautaro, el día viernes 25 de noviembre de 2022. Relatan que dicha situación fue inesperada, pues antes de concurrir a la audiencia, le habrían comentado en Gendarmería que los llevarían al penal de Temuco. Previo al traslado relatan que no pudieron tener comunicación con sus familias, pero que el traslado a Valdivia se habría realizado sin mayores inconvenientes.

Al llegar, pernoctan en celdas del módulo 44 (alta complejidad), sin embargo, luego son llevados al sector de venusterio. Pues relatan no tener buena relación con los internos mapuche que habitan el módulo 87. Es del caso indicar que el diseño de la cárcel concesionada de Valdivia (grupo III) no contempla un módulo especial para personas mapuche y que, en tal sentido, sea un módulo con pertinencia cultural<sup>1</sup>. Es así como a partir del noviembre de 2021, con la llegada a Valdivia de 6 personas mapuche en calidad de imputados, Gendarmería destinó el módulo 87 (antes módulo de aislamiento para imputados), para albergar a imputados mapuche. Realizando al respecto algunas mejoras, tales como pintar y reparar algunos baños y lo destinó- al menos- de facto para ser habitados por imputados mapuche.

Sin embargo, y tal como se expresó previamente, los imputados: Luis Guillermo Menares Chanilao, Jorge Andrés Caniupil Coña, Pelentaro Héctor Llaitul Pezoa, Juan Carlos Mardones Sáez, Luis Fuenzalida Eneros, no mantienen relaciones óptimas con los actuales habitantes mapuche del módulo 87. Consultados por los motivos, prefirieron no dar mayor explicación, ni expresaron algún conflicto intracomunitario, solo manifestaron su reticencia a compartir el espacio. En virtud de ello, y considerando las circunstancias del caso, por motivos de seguridad, Gendarmería determinó ubicarlos en el sector de venusterio.

En nuestra primera entrevista, los imputados relataron que habían comenzado una huelga de hambre líquida, para manifestar su oposición a mantenerse en la cárcel de Valdivia, la que inició el

---

<sup>1</sup> *Vr. Gr.* Que habiten en comunidad, preparan su propia comida, cuentan con espacio para el ejercicio de su espiritualidad y además de la cercanía familiar.

domingo 27 de noviembre de 2022. Sobre el estado de salud y pesaje, adjuntaremos el documento detallado proporcionado por Gendarmería, sin perjuicio de señalar preocupación por la pérdida sostenida de peso de cada uno de ellos.

Relatan los imputados, que han recibido un buen trato por parte de los funcionarios de Gendarmería, sin embargo, las condiciones de habitabilidad, pertinencia intercultural y otros aspectos que señalaremos, reflejan una tensión que afecta su diario vivir.

## **II.- Hallazgos**

### *1.- Condiciones de habitabilidad*

Los imputados habitan el espacio que era destinado a venusterio, los 5 imputados están distribuidos en dos celdas, un grupo de 2 en la celda 404 y un grupo de 3 en la celda 406.

En nuestro ingreso al módulo y al pasillo en donde se encuentran las celdas constatamos lo siguiente:

- a) Humedad y filtraciones: al ingresar a la celda 404 y 406 se aprecia diversas filtraciones de agua, encontrándose el agua aposada en sectores de la celda. Luego en la celda 406, pudimos advertir que ésta no tiene vidrios, por lo que ingresa aire de manera permanente.
- b) Lavamanos en mal estado: Al revisar la celda pudimos constatar que en la celda 404 el lavamanos se encuentra quebrado, por ello hay una caída muy abundante de agua que genera una copiosa inundación del espacio circundante, con énfasis en pozas de agua acumuladas al ingreso de la celda.
- c) Ausencia de luz eléctrica en las celdas: de las celdas revisadas solo la 404 contaba con electricidad, la celda 406 no tiene luz ni electricidad.
- d) Goteras y piso inundado: ambas celdas presentan agua en el piso proveniente del mal estado de los servicios higiénicos y/o filtraciones
- f) Entorno: Ingreso y espacio con poca limpieza en general.

Relatan los imputados que durante el día se mantienen los 5 encerrados durante todo el día en la celda 404, pues solo aquella tiene luz eléctrica y ahí pueden usar aparatos electrónicos (televisor). Sin embargo, solo tienen una hora de salida a patio de lunes a viernes, la que se realiza en el gimnasio. Desconocen porque los fines de semana le es impedido acceder a patio. La falta de luz solar, es una situación que los ha ido afectado paulatinamente. Precisan inclusive, que el viernes recién pasado, los

funcionarios olvidaron en la noche reagruparlos en las celdas, por ello, debieron pernoctar los 5 imputados en la celda 404.

### *2.- Pertinencia cultural*

Tal como referimos, ni el módulo 87 ni el espacio de venusterio, donde se encuentran los imputados, son lugares en donde se pueda apreciar pertinencia cultural. En primer término, por el diseño estandarizado, sin consideración a grupos de especial protección. Podemos observar así, un subgrupo excluido en el contexto carcelario. Como preocupaciones principales nos indicaron que la lejanía de su lugar de origen, desde su cosmovisión, genera un detrimiento *per se*, sumado a la imposibilidad de tener contacto alguno con la naturaleza, la tierra, y todos aquellos elementos que conforman su identidad mapuche. Que, en el caso, se agudiza, pues no tienen acceso a luz solar, ni contacto al aire libre de modo alguno.

Relatan, no tener acceso a *laven* (pese a solicitarlo), lo que genera un detrimiento para su salud y estabilidad espiritual, pues las personas mapuche, viven en comunidad, con contacto directo e imprescindible de su Lof, lo cual dada las actuales condiciones no es posible cumplir.

Las condiciones actuales de reclusión, evidencian la imposibilidad en el reconocimiento de sus prácticas sociales y culturales de acuerdo a la cosmovisión mapuche. Ello en primer término por no estar cerca de su familia ni su comunidad, limitando en los hechos cualquier posibilidad de realizar trawünes (reuniones) donde hacen nütramtun (hablar y escucharse), pues bien, de acuerdo a las costumbres del pueblo mapuche, la vida es comunidad es vital, los problemas, dudas, reflexiones y decisiones siempre son tomadas al alero de estas prácticas comunitarias y con la intervención de todos/as.

### *3.- Cercanía familiar*

Todos los imputados son de la región del Bío Bío o Araucanía, por ello existe una evidente lejanía familiar. Al respecto comentan que solo los días viernes tienen visitas extendidas, pues sus familias, tanto por motivos económicos como por distancia no pueden viajar dos veces por semanas. En cuanto a una comunicación fluida con sus familiares, tampoco ha sido posible, pues solo algunas veces, dependiendo de la voluntad de los funcionarios, pueden acceder a un llamado telefónico.

Precisan no tener contacto con trabajadora social de la cárcel, por lo que no tienen vía alguna para canalizar sus inquietudes. En este sentido comenta el imputado Juan Mardones, que el día jueves 1 de diciembre fue padre. Relata, que no ha podido tomar contacto con su familia, y sus pretensiones de conocer a su hija al menos por video conferencia, se han desvanecido ante la indiferencia estatal frente a sus peticiones.

### **III.- Fotografías de las instalaciones del recinto**

*Pasillo de ingreso*



*Celda 404: lugar donde habitan encerrados todos los imputados desde las 8.30 a las 17.30 horas aprox.*





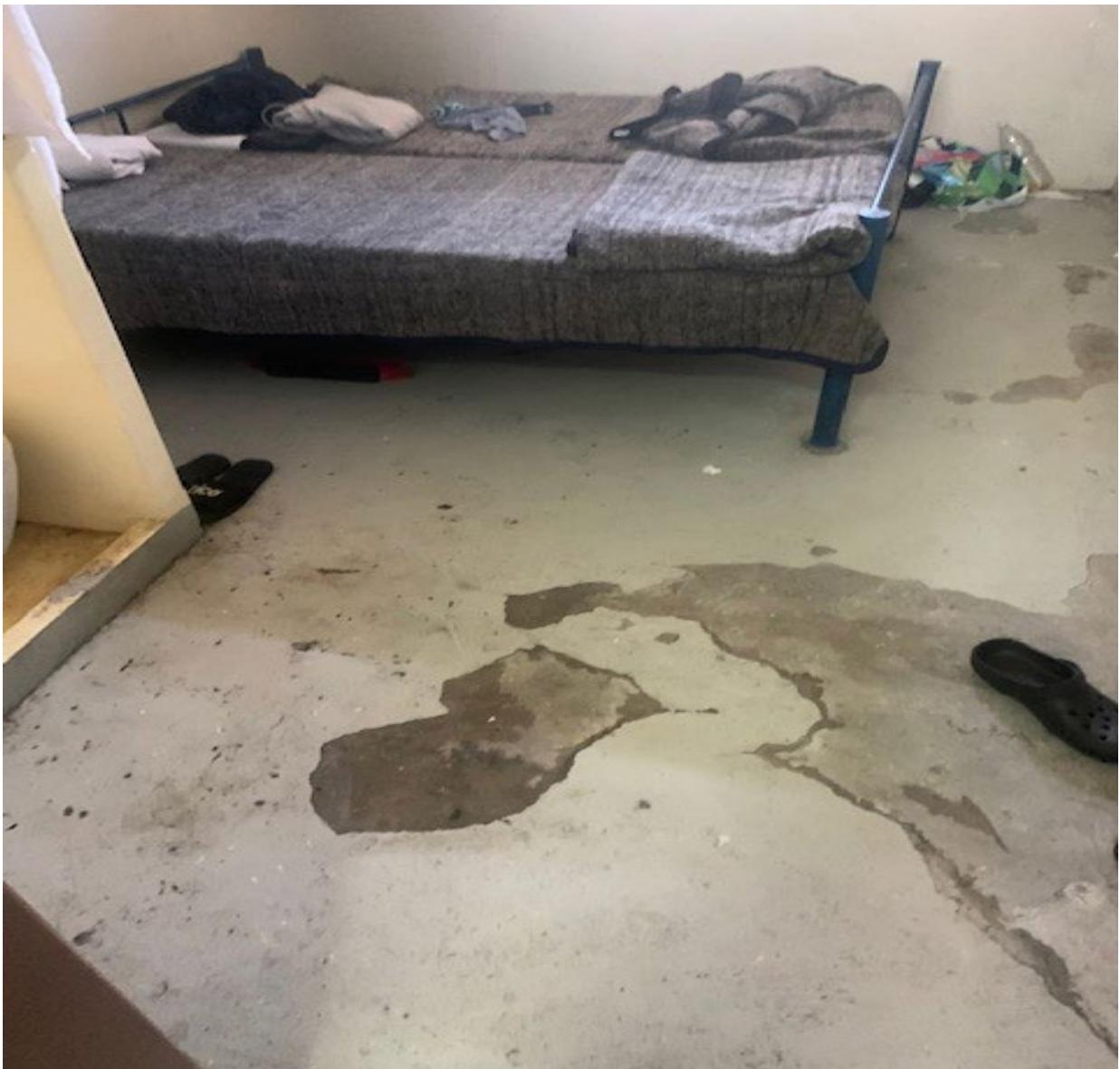
*Condiciones del baño de la celda 404*



Celda 406







*Espacio lateral de las celdas*





#### **IV.- Intervención judicial INDH**

En el marco de su misión de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (“INDH”) recibe numerosas denuncias por afectación de derechos de los/las internos/as de los distintos establecimientos penales del país. Con el fin de evaluar in situ la situación que los y las afecta y evaluar la procedencia de alguna acción judicial y/o cualquiera otra medida tendiente a resguardar los derechos de las personas privadas de libertad se realizarán visitas a los/las internos/as denunciantes a la brevedad posible.

Dichas visitas tendrán un énfasis principal en la prevención de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por lo tanto, la actividad deberá propender a verificar la denuncia recibida y recabar toda aquella información relevante para tal efecto, a fin de que esta instancia constituya un eficaz instrumento de control y prevención de los referidos abusos que afectan a los/las internos/as. Una finalidad fundamental del presente instrumento es evitar que las visitas perjudiquen la situación de las/los denunciantes, puesto que una visita mal realizada o una a la que no se da seguimiento puede significar nuevas vulneraciones de derechos. Por ello se abordan principios básicos de trato a víctimas, medidas de seguridad en la visita, forma de documentación de violaciones derechos, especialmente contra la integridad física y, finalmente, orientaciones sobre protección de víctimas.

Recibida una denuncia, el responsable designado, analizará los hechos denunciados. Así será necesario discriminar las que manifiesten la gravedad suficiente y cumplan con los objetivos prioritarios del INDH conforme el mandato legal de la ley 20.405, teniendo presente, fundamentalmente, los siguientes criterios:

- Si existen indicios de tortura.
- Si existe indicios de tratos crueles, inhumanos o degradantes se privilegiará la intervención de la Defensoría Penal Penitenciaria siempre que ello no signifique un deterioro de la situación del denunciante.
- Si se trata de decisiones de la autoridad penitenciaria que vulneren derechos gravemente y la intervención del INDH puede ser eficiente en el restablecimiento de los derechos violados.

Conforme a lo expuesto, preliminarmente no contábamos con mayor información para poder determinar si estábamos en supuestos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes. Nos entrevistamos con los imputados Luis Guillermo Menares Chanilao, Jorge Andrés Caniupíl Coña y Pelentaro Hector Llaitul Pezoa y pudimos advertir que la situación de fondo, dice relación con su traslado a la ciudad de origen, considerando la transitoriedad de la medida y la necesidad de cercanía familiar; motivo por el cual habrían iniciado huelga de hambre.

## V.-Estándares Internacionales

El Convenio 169 OIT se presenta como el primer tratado internacional que aborda el respeto por las prácticas culturales y las formas de vida de los pueblos indígenas. De este modo su artículo 5 reza: “a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos”. Por otro lado, su artículo 10: “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de pueblos, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”. En similar sentido la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, indica en su artículo 11 “Los pueblos indígenas tienen derecho a ejercer y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, lo que incluye el derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas”.

En consideración a lo anterior, podemos indicar:

- 1.- Como bien lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “cuando el acceso a los establecimientos de detención y penitenciarios se hace extremadamente difícil u oneroso para los familiares...se afecta el derecho de ambas partes a mantener relaciones familiares” (CIDH, 2011, p. 223).
- 2.- En el caso de los traslados, es necesario que el/la interno/a se encuentre cerca de su familia, por lo que la construcción de nuevos penales debe realizarse donde la actividad judicial lo demande (CIDH, 2011, p. 226). Así también debe cesar el traslado constante de internos/as a distintas unidades penales como consecuencia del actuar arbitrario de la administración penitenciaria. Para todo movimiento de un/a interno/a deben primar criterios de seguridad y cercanía con la familia. Por su parte en el caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó que, dada la importancia del vínculo que tienen las personas indígenas con su lugar de origen o sus comunidades, reviste especial importancia que los Estados, en la medida de lo posible, faciliten el traslado de los reclusos a los centros penitenciarios más cercanos a la localidad donde residan sus familiares.<sup>2</sup>
- 3.- Por su parte, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que al adoptar la decisión administrativa o judicial que establece el lugar de cumplimiento de pena o el traslado de la persona privada de libertad, es necesario tener en consideración, entre otros factores, que: i) la pena debe tener como objetivo principal la readaptación o reintegración del interno; ii) el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la rehabilitación social de personas privadas de libertad. Lo anterior

---

<sup>2</sup> Párr. 303.

incluye el derecho a recibir visitas de familiares y representantes legales; iii) la restricción a las visitas puede tener efectos en la integridad personal de la persona privada de libertad y de sus familias; iv) la separación de personas privadas de la libertad de sus familias de forma injustificada, implica una afectación al artículo 17.1 de la Convención y eventualmente también al artículo 11.2; v) en caso de que la transferencia no haya sido solicitada por la persona privada de libertad, se debe, en la medida de lo posible, consultarla sobre cada traslado de una prisión a otra y establecer la posibilidad de control judicial previo al traslado en caso de oposición. La Corte determina que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias de orden legislativo, administrativo o judicial para regular e implementar los trasladados de personas privadas de libertad condenados de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares establecidos en la presente Sentencia: el derecho de la persona privada de libertad y la consecuente obligación del Estado de garantizar el máximo contacto posible con su familia, sus representantes y el mundo exterior, en la medida de lo posible [...].<sup>3</sup>

4.- Respecto a condiciones de habitabilidad para personas privadas de libertad pertenecientes a pueblos indígenas, la Corte Interamericana ha expresado que “(...) se desprende que, en aquellos casos excepcionales en los que la privación de la libertad de una persona indígena sea necesaria, las instalaciones y servicios otorgados en prisión se adecúen, en la mayor medida posible, a las exigencias del correcto ejercicio del derecho a la identidad cultural”<sup>4</sup>. Esto significa, en específico que:

#### **4.1. Sobre la protección a la identidad cultural y religiosa**

“(...) los Estados cuentan con la obligación de permitir a las personas indígenas privadas de su libertad ejercer sus prácticas culturales y religiosas en el entorno penitenciario<sup>606</sup>. Ello implica que los Estados garanticen que estas personas puedan: a) profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; b) participar en rituales religiosos y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales<sup>607</sup>; c) elegir a sus representantes dentro de la población penitenciaria, quienes podrán organizar ceremonias de forma periódica, y visitar a los prisioneros que lo requieran; d) recibir visitas externas de representantes de su religión y de su comunidad<sup>608</sup>; e) en la medida de lo posible, acceder a

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396.

<sup>4</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva oc-29/22 de 30 de mayo de 2022 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Párr. 301

lugares específicos para practicar su culto, y f) portar sus vestimentas tradicionales, y mantener la longitud de su cabello”.<sup>5</sup>

#### **4.2.- Alimentación adecuada**

“(...) la Corte considera que, (...) se desprende una obligación internacional de proveer a las personas indígenas alimentación que, además de cumplir con los requerimientos nutricionales necesarios para el mantenimiento de su salud, se adecúe a los valores y tradiciones de su cultura. Así, los Estados deben permitir que, cuando sea posible, las personas indígenas privadas de su libertad puedan preparar sus propios alimentos, de conformidad con sus pautas culturales. También resulta necesario que los Estados faciliten que otros miembros de la comunidad indígena, así como organizaciones que velan por los derechos de los pueblos indígenas, puedan brindar alimentos a la persona privada de libertad”<sup>6</sup>

#### **4.3- El uso de prácticas y medicinas tradicionales**

Del deber estatal de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, se desprende la obligación de brindar tratamiento médico culturalmente adecuado a las personas indígenas privadas de libertad. “En el caso de las personas indígenas, entonces, el tratamiento médico adecuado, oportuno, que atienda sus “especiales necesidades de atención”, requerirá en virtud de su cosmovisión, el uso de prácticas y medicinas tradicionales. En virtud de lo anterior, la Corte considera que los Estados cuentan con las siguientes obligaciones específicas: a) promover sistemas o prácticas interculturales en los servicios médicos, de forma tal que el tratamiento médico brindado a las personas indígenas tome en consideración sus pautas culturales; b) permitir a las personas indígenas privadas de libertad introducir al recinto penitenciario aquellas plantas y medicamentos tradicionales, siempre que no representen un peligro para su salud o la de terceros, y c) permitir el ingreso de personas que apliquen la medicina tradicional de la comunidad indígena a los recintos penitenciarios para la atención médica de la persona indígena”<sup>7</sup>

5.- Conforme al Manual de Derechos Humanos de Gendarmería en su capítulo número 6º Además del acceso a familiares y amigos, los internos suelen recibir visitas de miembros de ONG (Organismo No Gubernamental) u observadores de Derechos Humanos. Las visitas y comunicaciones con este tipo de personas, pertenecen a una categoría diferente. En tales casos, el Jefe de Establecimiento debe considerar

---

<sup>5</sup> Párr. 310.

<sup>6</sup> Párr. 314.

<sup>7</sup> Párr. 322.

cuidadosamente la justificación para cualquier restricción de acceso que pudiera provocar perjuicio para un interno o un grupo de ellos. En conformidad a lo anterior, el interno debe mantenerse lo más cerca posible de su hogar, pues la cercanía con su familia es un factor determinante a la hora de decidir a qué prisión enviarlo. Bajo esta premisa, para las familias será más fácil acceder a tener contacto con su pariente encarcelado, fortaleciendo el objetivo de conseguir mejores resultados en los procesos de reinserción social. Debemos recordar que la generación de lazos y el desarrollo de relaciones familiares están en la base del proceso de preparación para que la persona, voluntariamente, participe de la convivencia social, respetando las normas imperantes del sistema carcelario.

5.- Sobre el particular, Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre el Tratamiento de Reclusos – indica:

- o       **Regla 58** 1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y b) recibiendo visitas. 2. En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad.
- o       **Regla 88** 1. En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reintegrar a los reclusos en la sociedad. 2. Cada establecimiento penitenciario contará con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Se adoptarán medidas para proteger, en la medida en que ello sea compatible con la ley y con la pena impuesta, los derechos relativos a los intereses civiles, la seguridad social y otras prestaciones sociales de los reclusos.